Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JOSÉ LUIS FERRÁN RIVERA Peticionario	KLCE201600085	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Criminal número: E VI2013G0030 Sobre: Art. 93B CP Grave (2012) Recl. a Art. 96 C.P.

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2016.

Comparece ante nos y por derecho propio el señor José Ferrán Rivera (Sr. Ferrán) mediante recurso de *Certiorari*. Solicita la revisión de la Resolución emitida el 25 de noviembre de 2015 y notificada el 18 de diciembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI), en el caso E VI2013G0030, *Pueblo v. Ferrán Rivera*. Mediante dicho dictamen el TPI declaró no ha lugar por falta de jurisdicción una Moción por Derecho Propio instada por éste en la que solicitó, a tenor del Art. 67 del Código Penal de 2012, según enmendado, que se redujese la pena que le fue impuesta.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la resolución recurrida.

I.

El Sr. Ferrán indica estar confinado en la institución Guayama 500, en cumplimiento de las Sentencias objeto del presente recurso.

A raíz de hechos ocurridos el 5 de enero de 2013, el Ministerio Público presentó acusaciones contra el Sr. Ferrán por infracción a los Artículos 93 (b), 190 y 244[1], del Código Penal de 2012 y a los Artículos 5.04, 5.09 (2 cargos) y 5.15 de la Ley de Armas. Ello, en los casos E VI2013G0030, E LA2013G0278 al 0281, E OP2013G0019 y E BD 2013G0334.

Como surge de una Moción Sobre Alegación Preacordada de 23 de diciembre de 2013, a raíz de un acuerdo, el Sr. Ferrán se declaró culpable por los delitos codificados en el Art. 96, el Art. 182, Art. 244, el Art. 5.06 (2 cargos) por lo que el Ministerio Público eliminó la alegación de reincidencia, recomendó que se archivaran los casos por los Arts. 5.09 y 5.15 de la Ley de Armas y recomendó la imposición de una sentencia de 5 años, eliminándose el uso de los Arts. 5.06 de la Ley de Armas y solicitándose que el Sr. Ferrán pudiese beneficiarse de bonificaciones. En igual fecha, el Sr. Ferrán suscribió una Renuncia al Derecho a Juicio por Jurado y una Alegación de Culpabilidad. Ambos documentos fueron aceptados por el TPI.

Como surge de la Minuta de la Lectura de Acusación y Juicio en su Fondo, celebrada el mismo 23 de diciembre de 2013, a la que comparecieron tanto el Ministerio Público como el Sr. Ferrán y su representación legal, se entregaron los pliegos acusatorios y la Defensa los dio por leídos al conocer su contenido. Vertieron para récord que llegaron a un acuerdo en virtud del cual el Art. 93 se reclasificaría al Art. 96, el Art. 190 al

[1] Se identificó como Art. 243 CP en la denuncia original.

Art. 182 en su modalidad grave, el Art. 244 permaneció según imputado, se archivarían los Arts. 5.09 (E LA2013G0279) y 5.15 de la Ley de Armas, el Art. 5.09 de la Ley de Armas sería reclasificado al Art. 5.06 así como el Art. 5.04 de la Ley de Armas sería reclasificado al Art. 5.06, eliminándose la alegación de uso. Indicaron que, en cuando a los delitos bajo el Código Penal se recomendaría una pena de 3 años y en cuanto a los Arts. 5.06, se recomendaría una pena de un año en cada uno, que serían consecutivos, para una pena total de 5 años. Luego de examinar al Peticionario, el TPI lo declaró culpable de los delitos mencionados. Archivó con perjuicio los casos E LA2013G0279 y E LA2013G0281 y en los casos E OP2013G0019, E VI2013G0030 y E BD 2013G0334 le condenó a una pena de 3 años en cada uno de forma concurrentes entre sí. En los casos E LA2013G0278 y E LA2013G0280 le condenó a una pena de un año en cada caso, consecutiva entre sí, y consecutiva con la previamente dictada, eliminándose la mención del uso de arma de fuego. Le eximió de la Ley 183.

Así, el 23 de diciembre de 2003, en el caso EVI2013G003 el TPI dictó Sentencia en la que declaró al Sr. Ferrán culpable de infringir el Art. 96 del Código Penal, según reclasificado, condenándole a una pena de tres años de reclusión concurrentes entre sí con los casos EOP2013G0019, EBD2013G0334 pero consecutivos con ELA2013G0278 y ELA2013G0280. En el caso E BD2013G0334 el TPI dictó Sentencia en la que lo declaró culpable del Artículo 182 del Código Penal en su modalidad grave, según reclasificado, condenándole a una pena de tres años de reclusión concurrentes entre sí con los casos EVI2013G0030, EOP2013G0019 pero consecutivos con los casos ELA2013G0278 y ELA2013G0820. En el caso E OP2013G0019 el

TPI dictó Sentencia en la que lo declaró culpable del Artículo 244 del Código Penal, según reclasificado, condenándole a una pena de tres años de reclusión concurrentes entre sí con los casos EVI2013G0030, y E BD2013G0334 pero consecutivos con los casos ELA2013G0278 y ELA2013G0820 para un total de cinco (5) años de reclusión.

Posteriormente, el 21 de agosto de 2015, el Sr. Ferrán presentó una Moción por Derecho Propio en la que solicitó que le aplicasen las enmiendas realizadas a los delitos del Código Penal que introdujo la Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014 (Ley 246-2014) a su actual sentencia. Reclamó la aplicación retroactiva de ley más benigna. Mediante Resolución emitida el 1 de septiembre de 2015 y notificada el 3 de septiembre de 2015 el TPI declaró dicha moción no ha lugar, refiriéndose al Art. 303 del Código Penal de 2012 según enmendado por la Ley 246-2014 y el caso *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675 (2005).[2]

El 16 de noviembre de 2015 el Sr. Ferrán presentó otra Moción por Derecho Propio en la que adujo ser candidato a que se le aplicara el Art. 67 del Código Penal referente a la imposición de circunstancias agravantes y atenuantes a la pena que fijada según lo dispuesto en cada artículo del Código Penal de 2014. Expresó que, salvo delitos con término de reclusión de noventa y nueve (99) años el TPI podía considerar la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes, dispuestas en los Artículos 65 y 66, para aumentar o reducir hasta un 25% la pena. Destacó que, como parte de su Plan Institucional, laboró

[2] Tomamos conocimiento judicial de que mediante Resolución emitida el 16 de diciembre de 2015 en el caso KLCE201501854, un hermano panel de este foro desestimó el recurso presentado por el Sr. Ferrán en torno a la determinación notificada el 3 de septiembre de 2015 fue desestimada por falta de jurisdicción pues fue presentado tardíamente.

por espacio de cuatro meses en el Área de Ornato y actualmente cursa estudios, goza de buena conducta, no tiene querellas y su clasificación de custodia es una mínima. Solicitó que se ordenase la celebración de una vista en la que pudiese expresar los méritos de su caso y en la que se le asignara representación legal al ser indigente.

Mediante Orden emitida el 16 de noviembre de 2015 el TPI declaró no ha lugar dicha moción por falta de jurisdicción. Enunció que la pena con agravantes o atenuantes se impone al momento de emitir la Sentencia, que en este caso tiene fecha de 23 de diciembre de 2013. Consideró la petición como una reconsideración fuera de los términos que fija la jurisprudencia.

Inconforme, el 19 de enero de 2016, el Sr. Ferrán acudió ante nos mediante el presente recurso. A pesar de que no formuló como tal un señalamiento de error, cuestionó que se denegara su solicitud de reducción de pena a tenor de atenuantes, según el Artículo 67 del Código Penal, y los cambios introducidos al Código Penal en el 2014.

Mediante Resolución emitida el 10 de febrero de 2016 ordenamos que se elevasen ante nos los autos originales de los casos E VI2013G0030, EOP2013G0019 y EBD2013G0334. Asimismo, le concedimos término a la Procuradora General para expresarse sobre el recurso.

El 9 de marzo de 2016 el Peticionario presentó su Moción Informativa y Acuse de Recibo.

El 18 de marzo de 2016 le concedimos a la Procuradora General un segundo término para expresarse.

El 28 de marzo de 2016 el Sr. Ferrán presentó ante nos Moción Informativa en la que solicitó aclaración en torno a un Mandato que recibió de este foro en torno a una determinación

con fecha de 16 de diciembre de 2015. Mediante Resolución emitida el 31 de marzo de 2016 ordenamos a nuestra Secretaría a notificarle nuevamente al Sr. Ferrán la Resolución emitida el 18 de marzo de 2016.

El 7 de abril de 2016 la Procuradora General presentó ante nos su Escrito en Cumplimiento de Orden.

El 13 de abril de 2016 el Sr. Ferrán presentó su Recurso Informativo. De igual modo, el 23 de mayo de 2016 presentó su Moción Informativa Sobre Estatus de Apelación Alta.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes y los Autos originales, a tenor del Derecho aplicable procedemos a resolver.

II.

A.

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Nuestro más alto foro ha establecido que este mecanismo puede utilizarse "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado." *Íd*.; *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 19 (1948). No obstante, se trata de un auto que no es equivalente a la apelación sino que continúa siendo un recurso discrecional que debe ser concedido con cautela y por razones meritorias. *Íd*.

En aras de que ejerzamos sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA

Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd*.

B.

En nuestro ordenamiento penal "*la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito*". (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). Ahora bien, opera a su vez el principio de favorabilidad que establece que "si una ley penal se aprueba posterior a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta

debe aplicarse retroactivamente, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios". *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 661, 673 (2012). A esos efectos, se ordena la aplicación de una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión que se ha efectuado. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 685 (2005). Este principio, establece en términos generales que "cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos". *Íd*.

Sin embargo, dicho principio no tiene rango constitucional. *Íd*. Esto es, dado que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa de origen estatutario, "*un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables*". (Énfasis en el original.) *Íd*., pág. 686. Ya que la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable queda dentro de la prerrogativa total del legislador, para que opere habrá que determinar si éste no ha restringido su alcance *Pueblo v. Hernández García*, *supra*, pág. 673. Así pues, se pueden fijar excepciones al principio de favorabilidad, y ordenar "*la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena*". (Énfasis en el original.) *Pueblo v. González*, *supra*, pág. 686.

Nuestro derecho contempla cláusulas de reserva generales que afirman la aplicación de leyes derogadas o enmendadas a los hechos que hayan ocurrido durante el período en que éstas estuvieron formalmente vigentes. *Íd*., pág. 695. Estas cláusulas operan como una restricción al principio de favorabilidad. *Íd*., pág. 702. En el Artículo 303 del Código Penal vigente de 2012

que derogó el Código Penal de 2004, se incorporó una cláusula de reserva en su Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, que dispone, en su parte pertinente:

> La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Recientemente nuestro más alto foro reconoció que la Ley 246-2014, "*no* contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva". (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Torres Cruz*, res. el 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147. Ante ello, concluyó que el principio de favorabilidad "opera de pleno derecho". *Íd*.

C.

En *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984) se reconoció la validez constitucional y la utilidad del mecanismo de la alegación preacordada para la disposición de casos penales. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 956 (2010). Dicho mecanismo luego se codificó al aprobarse la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, en la que se establecen los requisitos a cumplir para que una alegación preacordada pueda ser base de una sentencia condenatoria. *Íd*.; *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 957. Conforme dispone, un acusado puede hacer una alegación de culpabilidad "a cambio de que el Ministerio Público se comprometa a: (1) pedir que se archiven otros cargos pendientes contra el imputado; (2) eliminar la alegación de reincidencia; (3) recomendar una sentencia específica o no oponerse a la solicitud de la defensa sobre una sentencia en particular, entendiéndose que el tribunal no estará obligado a dictar la sentencia recomendada o solicitada; o (4) acordar que cierta sentencia en particular dispone

adecuadamente del caso". *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 DPR 823, 831 (2014).

Al sopesar si acepta una negociación preacordada, el tribunal deberá asegurarse de que se efectuó "con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; que es conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética". *Íd*.; Regla 72(7) de Procedimiento Criminal, *supra*. Deberá cerciorarse también de que la persona imputada está consciente de todas las repercusiones que ha de tener su alegación; que se han observado los requisitos establecidos en la Ley para la Protección de Testigos y Víctimas; y "que existe base suficiente en los hechos para sostener la alegación de culpabilidad". *Íd*. Si el acuerdo no satisface estos requisitos, entonces el juez deberá rechazarlo. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*. En caso de que la acepte, el tribunal le notificará a la persona imputada que la alegación preacordada ha sido incorporada y constituirá parte de la sentencia. Regla 72(3) de Procedimiento Criminal, *supra*. *Pueblo v. Acosta Pérez*, *supra*, pág. 831.

Al hacer una alegación de culpabilidad, la persona acusada renuncia a varios derechos constitucionales como su derecho a que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable y el derecho a un juicio en su fondo, entre otros. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 958. Sin embargo, la persona convicta que ha efectuado una alegación de culpabilidad podrá atacar la convicción y la sentencia si cuenta con alguna alegación o defensa meritoria de debido proceso de ley. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007). Tiene a su haber el recurso de *certiorari*, o los procedimientos posteriores a la sentencia tales

como la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, y el recurso de *habeas corpus*. *Íd*.

III.

En su recurso el Peticionario solicita que revisemos la decisión del TPI en cuanto la aplicación de las enmiendas realizadas en el 2014 al Código Penal a base de la Ley 246-2014. Afirma que el Legislador modificó penas pues entendió que ya no eran cónsonas con la realidad, entre otros factores. Indica que aun cuando se denegó su solicitud a base del Artículo 303 del Código Penal de 2012 lo que solicita es la aplicación del Código Penal de 2014 y del principio de favorabilidad, según han resuelto hermanos paneles de este foro. Aduce que el Art. 67 del Código Penal de 2012 permite la reducción de la pena fija establecida en un 25% si median circunstancias atenuantes como en este caso en el que hizo una alegación de culpabilidad ahorrándole dinero y tiempo al TPI. En su posterior Moción Informativa, en síntesis, afirma el Sr. Ferrán que pueden acreditársele tres meses por cada año, quince meses, de su sentencia según lo dispuesto en los Artículos 65,66 y 67 del Código Penal de 2012. En sus subsiguientes mociones insistió en que procede la reducción de su pena.

Por su parte, afirma la Procuradora General que al aprobarse la Ley 246-2014 las penas fijas de tres años dispuestas para los delitos de homicidio negligente, conspiración y apropiación ilegal agravada, en su modalidad de bienes cuyo valor es mayor de quinientos dólares ($500) pero menor de mil dólares ($1,000), por los que el Peticionario se declaró culpable, no fueron enmendadas de modo tal que resulten más favorables. Afirma que las penas impuestas se ajustan a las disposiciones del Código Penal de 2012, según enmendadas por la Ley 246-

2014. Expresa que, de la Minuta de la vista en la que se discutió la alegación preacordada no surge que, como parte del acuerdo, se recomendase la imposición de atenuantes. Destaca que se solicitó la reclasificación de los delitos originalmente imputados de asesinato y robo agravado por homicidio negligente y apropiación ilegal agravada y se recomendó una pena de tres años por las infracciones al Código Penal concurrentes entre sí. Según la Procuradora General, el Sr. Ferrán se benefició enormemente del acuerdo pues se redujeron las penas a las que se hubiese expuesto en un juicio por los cargos de asesinato y robo agravado que hubiesen sido de 99 y 30 años, respectivamente. Resalta que la aplicación del Art. 67 del Código Penal de 2012 queda a la discreción del TPI por lo que la reducción de 25% de la pena depende de que se pruebe que han mediado circunstancias atenuantes o que ello se haga formar parte de la alegación preacordada.

Según la Exposición de Motivos de la Ley 246-2014, al enmendar el Código Penal de 2012 se buscó aumentar la discreción judicial y se legislaron criterios y mecanismos para que pudiese ejercerse de forma justa. Permaneció el texto del Artículo 67 que dispone que "el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código", bajo el entendido de que "la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del Tribunal" y se enmendó el artículo para proveer criterios que orientasen el ejercicio de dicha discreción. Al presente, el Art. 67 del Código Penal dispone como sigue:

> La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código.

> Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.
> Cuando concurran circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.
> Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.
> Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.
> Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurran.

Acentuamos que, de ordinario, no intervendremos con el ejercicio de la discreción de los jueces al imponer las penas, a tenor de los criterios establecidos en la Regla 171 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, y los hechos y circunstancias de cada caso particular. *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 D.P.R. 860, 888-889 (1998). La Regla 171 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que, a propia instancia o a instancia del acusado o del fiscal, con notificación a las partes o a la parte contraria, el TPI podrá oír "prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena" así como la Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone, en su parte pertinente, que "[t]anto el acusado como el fiscal podrán solicitar del tribunal que escuche prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena". *Íd*.

Al revisar los autos originales vemos que el Sr. Ferrán hizo alegación de culpabilidad por los delitos tipificados en el Art. 96, el Art. 182 y el Art. 244 del Código Penal de 2012. El Artículo 96 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5145, vigente al momento de los hechos del presente caso, disponía:

> Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.
> Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.
> Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito", incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Mediante la Ley 246-2014 se enmendó dicho artículo que ahora lee:

> Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.
> Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia que demuestre claro menosprecio de la seguridad de los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.
> Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con negligencia y bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en las secs. 5001 *et seq*. del Título 9, conocidas como "Ley de Vehículos y Tránsito", incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

A su vez, el Artículo 181 definía que cometía el delito de apropiación ilegal aquella persona que "ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona". En su modalidad agravada lo codificaba el Art. 182, 33 LPRA sec. 5252, de la siguiente manera:

> Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.
> Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.
> Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en el Artículo 181, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.
> El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Este artículo, también se enmendó por la Ley 246-2014, ahora lee:

> Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares ($30,000).
> Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares ($10,000).
> Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en la sec. 5251 de este título, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.
> El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Por último, el Art. 244 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5334, catalogaba la conspiración del siguiente modo:

> Constituye conspiración, el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para cometer un delito. Cuando el convenio tenga como propósito la comisión de un delito menos grave, se incurrirá en delito menos grave.
> Si el convenio es para cometer un delito grave, serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.
> Ningún convenio, excepto para cometer un delito grave contra alguna persona, o para cometer el delito de incendiar o escalar un edificio, constituye conspiración a no ser que concurra algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores.
> Se impondrá pena con circunstancias agravantes, cuando uno de los conspiradores fuera funcionario del orden público y se aprovechara de su cargo para cometer el delito.

La Ley 146-2014 enmendó el artículo para que dispusiera:

> Constituye conspiración, el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para cometer un delito y han formulado planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo y el lugar de los hechos.
> Cuando el convenio tenga como propósito la comisión de un delito menos grave, se incurrirá en delito menos grave.
> Si el convenio es para cometer un delito grave, serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.
> Ningún convenio, excepto para cometer un delito grave contra alguna persona, o para cometer el delito de incendiar o escalar un edificio, constituye conspiración a no ser que concurra algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores.
> Se impondrá pena con circunstancias agravantes, cuando uno de los conspiradores fuera funcionario del orden público y se aprovechara de su cargo para cometer el delito.

Vemos pues que la única pena enmendada fue la del Art. 182, sin embargo, la pena fija mínima que dispone sigue siendo de tres años. Es por ello que, aun cuando, en teoría, el principio de favorabilidad pudo haber operado a favor del Sr. Ferrán, ninguna de las penas que surgen de estos artículos, según enmendados por la Ley 246-2014, resultan serle más benignas.

El Peticionario insiste en que debe aplicársele lo que dispone el Art. 67 y reducírsele las penas impuestas en un 25% pues hizo alegación de culpabilidad. Aun cuando no ignoramos que el Art. 65 (f) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5098, reconoce como atenuante el que la persona convicta acepte su responsabilidad en alguna etapa del proceso en este caso las penas son producto de una alegación de culpabilidad a raíz de la que el Sr. Ferrán renunció a su derecho a que se celebrase un juicio, y por ende a la presentación de prueba sobre los hechos y las circunstancias atenuantes. Nótese además que, como lo señala la Procuradora General, las penas finalmente impuestas al Sr. Ferrán luego del acuerdo logrado con el Ministerio Público, resultaron ser mucho menores a las que acarreaban los delitos por los que fue acusado inicialmente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, que hacemos formar parte de esta Resolución, expedimos y confirmamos al TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones